

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de abril de 2021
dos mil veintiuno.

Téngase por recibido el aviso de interposición del medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/51/2021** del que se ha dado cuenta por parte de la Secretaria General de este Tribunal Electoral, asignando turno para el Magistrado Rigoberto Garza de Lira como magistrado instructor en el referido asunto; al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo del diverso medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/46/2021**, mismo que por razón de turno, le tocó conocer del mismo al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de ambos expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/46/2021** y **TESLP/JDC/51/2021**, señalando por principio de cuentas que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además del numeral 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, los arábigos 4º fracción VI, 19 y 32 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, los numerales 2, 6 y 7 fracción II y 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer de los Juicios Ciudadanos interpuestos, y substanciarlo en base a lo dispuesto por los

artículos 5º fracción IV, 74, 75, 76, 77, 78, 79, y 80, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, analizando los presupuestos procesales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **TESLP/JDC/51/2021**, el cual se propone sea acumulado al diverso expediente **TESLP/JDC/46/2021**, tenemos que dicho juicio es promovido por el **C. Juan Manuel Almazán Ruiz**, en su carácter ciudadano, candidato propietario al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Villa Juárez, por la Coalición “SI POR SAN LUIS” para contender en el proceso electoral 2020-2021 Y MILITANTE DEL Partido revolucionario Institucional (PRI), se advierte que el medio de impugnación lo interpone en contra de:

Acto impugnado: “La **“RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CEEPAC/RR/01/2021”**, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 20 de marzo del 2021 dos mil veintiuno y todas sus consecuencias legales y fácticas”

Órgano responsable: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC)

Asimismo, en las consideraciones establecidas por el **C. Juan Manuel Almazán Ruiz**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

“La responsable de manera sorpresiva, ileal, inconstitucional e inconvencionalmente inaplica el artículo 12.1 de los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021...””

Pretensiones: “Se revoque la resolución impugnada y se tenga por postulado género hombre para el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Villa Juárez, para cumplir la paridad en el PRI...”

Ahora bien, en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/46/2021**, el actor es también el **ciudadano Juan Manuel Almazán Ruiz**, que lo interpone con el carácter ya descrito, en contra de:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Acto impugnado: EL “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “SI POR SAN LUIS POTOSÍ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR CON RESPECTO DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. Aprobado en fecha 15 de marzo del presente año, por el CEEPAC y todas sus consecuencias legales y fácticas...”

Órgano responsable: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC)

Por otra parte, en las consideraciones y pretensiones establecidas por el promovente **C. Juan Manuel Almazán Ruiz**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

“ En cuanto a la Paridad del Partido Revolucionario Institucional la responsable determinó que el PARTIDO POLITICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO DIO CUMPLIMIENTO RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE MAERA HORIZONTAL ...”..Lo anterior causa un perjuicio al suscrito en razón de que en la Coalición se marcó el municipio de Villa Juárez, como Mujer, y lo correcto debe ser Hombre como correctamente está marcado en el da cuerdo (sic) referente al PRI en lo individual”.

Pretensiones:

Revoque los actos y acuerdos impugnados y ordene al CEEPAC, registre al suscrito como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal del municipio de Villa Juárez, S.L.P., por la Coalición “SI POR SAN LUIS” para contender en el proceso electoral 2020-2021.

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y las pretensiones que se solicitan en ambos expedientes, además de que la elección en análisis es la municipal de Villa Juárez, San Luis Potosí, por lo que se considera que también en ese aspecto existe correlación.

Ahora bien, toda vez que como se ha dicho en este proveído ambos expedientes en examen son de la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira; en consecuencia, con el fin

de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral considera procedente **ACUMULAR** el expediente **TESLP/JDC/51/2021** al **TESLP/JDC/46/2021**, por ser este último el de más antigüedad; siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”*

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice la acumulación material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

La materia de la presente resolución compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Notifíquese por estrados la presente determinación a las partes, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Resulto procedente la acumulación propuesta, en consecuencia se ordena acumular el expediente **TESLP/JDC/51/2021** al **TESLP/JDC/46/2021**, por ser este último el de más antigüedad.

SEGUNDO. Notifíquese

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado la Mtra. Dennise Adriana Porrás Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Mtro. Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y con Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>